

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
Sala Civil Familia

Bogotá D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés
Referencia: 25000-22-13-000-2022-00160-00

Atendido el estado de la actuación y los diferentes memoriales allegados al expediente, se resuelve:

a.- No hay lugar a tener en cuenta las constancias de notificación aportadas por la parte actora en revisión -frente a los convocados Carlos Arturo Molano Bejarano y María Oliva Bautista de Molano- dado que no cumplen las prescripciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como que tampoco se amoldan a las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Téngase en la cuenta que la notificación personal en una dirección física debe surtirse siguiendo el procedimiento de los dos primeros artículos referidos, esto es, con el envío del correspondiente citatorio y -de ser efectivo- posterior remisión del aviso de notificación, en tanto que la notificación personal que por mensaje de datos habilita el referido mandado 8° es dable únicamente cuando se conozca la dirección de correo electrónico u otro medio virtual utilizado por la persona objeto del enteramiento. Así, no resulta de recibo la notificación mixta que fue allegada.

b.- No obstante lo anterior, con sustento en el numeral 2° del artículo 301 del C.G.P. se tendrá a los convocados Carlos Arturo Molano Bejarano y María Oliva Bautista de Molano notificados por conducta concluyente, de las providencias dictadas en el presente trámite extraordinario, incluido el auto de admisión, esto, a partir del día de notificación de este proveído, con el que se reconocerá personería jurídica al abogado Mauricio Castañeda Gutiérrez para actuar como apoderado judicial de aquéllos, en los términos del poder allegado.

Por la secretaría contrólese el término de traslado de la demanda, en tanto que se tendrá en la cuenta la contestación

que de manera anticipada se ha suministrado a la demanda de revisión.

c.- Allegado el certificado catastral actualizado del bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-55897, según la exigencia efectuada en el auto de 29 de noviembre de 2022, y con miras a proveer sobre el decreto de la medida de inscripción de la demanda reclamada en la demanda de revisión, con arreglo a lo señalado en los artículos 360, 590 y 603 del C.G.P., se ordenará a la parte interesada prestar caución -otorgada por compañía de seguro-, en cuantía de \$200.000.000, antes de decretar dicha medida.

d.- Por lo demás, requiérase a la entidad demandante en revisión para que cumpla íntegramente lo dispuesto en inciso 3° del auto admisorio de la demanda, esto es, notificar a los demás integrantes de la entonces fundación “Los Crepúsculos” y a su liquidador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d9e872cdb25fe788b0b5b85f6b70c3e9ab44be0bf34f9169195fde1c47660a**

Documento generado en 05/06/2023 11:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>